

Xalapa, Ver., 26 de junio de 2013.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Buenos días.

Siendo las 9 horas con 39 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías integrantes de esta Sala Regional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** señores magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos listados.

Si están de acuerdo, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Señor Secretario Daniel Dorantes Guerra, dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Dorantes Guerra:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 556 de 2013**, promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, al resolver el expediente JDC171/2013, vinculado con el proceso electivo interno del Partido Acción Nacional, en la citada entidad federativa para la postulación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada en atención a que el Tribunal responsable, indebidamente estimó, consentido por los actores, el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el pasado 26 de abril de 2013, situación que en concepto de la ponencia, constituyó un obstáculo para llevar a cabo el análisis de diversos planteamientos relacionados con irregularidades presuntamente acontecidas con base en la aplicación del citado acuerdo en la etapa de jornada y cómputo correspondiente a la elección antes aludida.

A partir de lo anterior, en el proyecto se propone analizar en plenitud de jurisdicción, las irregularidades aducidas por los impetrantes, sosteniendo la ponencia que debe confirmarse la segunda fase del procedimiento interno para la conformación y orden de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional del Partido Acción Nacional al Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque si bien en el caso se aprecia que se realizaron actos distintos a los previstos para todo proceso electoral ordinario en el ámbito intrapartidario, de las constancias que obran en el sumario, no se advierte actualizada vulneración generalizada y determinante al principio de certeza que debe prevalecer en todo proceso electoral.

En ese tenor, en el proyecto se propone, que conforme al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, al pretender la nulidad de una fase comicial o proceso electivo, no basta la actualización de irregularidades, sino que es indispensable la acreditación del hecho grave y que éste resulte determinante, extremos que en la especie no acontecen, en razón de que los agravios formulados por las partes y del contraste de los mismos con las constancias del sumario, se arriba a la conclusión de que el

sufragio emitido por los electores en la referida jornada electoral, contó con condiciones que permiten establecer que no se afectó de forma determinante el principio de certeza inherente a todo comicio; por lo que corresponde respetar y proteger la manifestación de la voluntad partidista expresada en las urnas.

Por lo anteriormente expuesto, en el proyecto se propone confirmar los resultados del cómputo estatal y la lista definitiva del proceso de selección interna de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral 2012-2013. Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Magistrado Presidente Adín de León Gálvez, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, les he pedido el uso de la voz en primer lugar para si me permiten ustedes, fuera del contexto del fondo del asunto, hacer un señalamiento que me parece necesario y propio, que es reconocer el esfuerzo que realizaron las tres ponencias de esta Sala Regional, para efecto de formular la propuesta del proyecto que se integra hoy.

Es una comisión en la que se analiza un sumario en el que existe una secuencia impugnativa intrapartidaria y también ya en la fase del Tribunal Electoral del estado en la que se tiene que identificar el marco normativo que se señala vulnerado y a partir de eso identificar el contraste con los hechos, las constancias que obran en el sumario y proponer a ustedes el proyecto que se presenta en esta ocasión.

Entonces, en síntesis, es agradecer el apoyo que ustedes brindan a este tipo de contingencias, contingencias me refiero por la necesidad de resolver de manera rápida este asunto. Se recibió el día sábado, el mismo sábado se realizó un requerimiento a partir de ese requerimiento el domingo fue desahogado y el día de ayer se presentó la propuesta y hoy se está sesionando. Eso sólo es posible a partir del esfuerzo de los secretarios y, por supuesto, del direccionamiento que ustedes tienen con sus equipos de trabajo que participaron activamente en la propuesta que se formula.

A partir de esto yo solamente realizaría un comentario de fondo en el sentido de que es una problemática que es compleja, por la naturaleza en la que se presentaron la secuencia de los hechos. Eventualmente se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz no estuvo en condición de formular un planteamiento común que nosotros proponemos en la ponencia, a partir del trabajo en comisión, toda vez de que se estima que hubo un consentimiento en un acuerdo en la vida intrapartidaria, que a partir de eso ya había el consentimiento de los actores.

Del análisis de las constancias se advierte que el acto que genera la aplicación o la regularidad en la contienda electoral, es un acuerdo que se emite dos días antes de la jornada, ese acuerdo cuando es controvertido en primer momento por los actores todavía no conocían los resultados; que es el acuerdo que eventualmente el propio CEN del Partido Acción Nacional estima que reúne características que eventualmente generan una irregularidad, pero que son inoperantes porque no pueden impactar en los resultados. Ahí es donde el Tribunal Estatal se detiene y dice: Está consentido.

Nosotros advertimos que sí se impugna en lo general la emisión del acto, pero cuando concretamente adquiere aplicación y vigencia es en la materialización en los resultados electorales, lo cual los actores impugnan de manera puntual en el momento oportuno.

Y a partir de eso es que nosotros determinamos revocar la determinación del Tribunal Electoral Estatal y proceder en plenitud de jurisdicción al estudio de fondo.

Ahí en ese apartado, efectivamente, advertimos que hubo determinaciones a partir de este acuerdo en las que se realiza un procedimiento distinto a lo ordinario, previsto en el propio reglamento de elecciones del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, también advertimos que este procedimiento atiende las características propias de este tipo de comicios que está dividido en primera y segunda fase y las irregularidades en las que se esgrimen y los planteamientos de nulidad, es en esta segunda fase, concretamente en el cómputo que se realiza ya a nivel estatal.

Sobre el particular solamente quisiera decir que si bien existen irregularidades que nosotros advertimos, que señalamos en la propuesta que se formula ante este Pleno.

También lo es que no podemos dejar de atender que la voluntad ciudadana, en concreto la voluntad partidaria está manifiesta. Y que el número de militantes que participaron en este proceso interno de selección de candidatos a diputados de representación proporcional no podemos desconocerlo eventualmente cuando el análisis de las constancias nos permiten advertir que el sufragio fue garantizado en un término que no pone en duda la certeza de la emisión de ese voto ciudadano, de ese voto ciudadano de la militancia partidista.

Ahora, nosotros advertimos que los agravios que se formulan eventualmente van dirigidos a esta irregularidad normativa, lo cual es cierto, está acreditada, pero no podemos dejar de observar que existe también un derecho fundamental que ya se materializó, que es la manifestación del sufragio por parte del grupo partidario.

En ese análisis de ponderación es que llegamos a la conclusión de proponer en esta misma propuesta que se deben de confirmar los resultados de esa elección.

Sería todo lo que quisiera comentar al respecto.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Realmente soy yo el que felicita al Magistrado Octavio Ramos Ramos, es cierto que hubo una comisión de las tres ponencias. Sin embargo, ese trabajo, este proyecto no se hubiera visto fructificado sin la guía de la mano experta y concedora del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

La metodología que se ve en el proyecto que se maneja, para no repetir lo que ya dijo usted, Magistrado, refleja que efectivamente la situación de una irregularidad detectada no solamente debe tomarse en cuenta la posibilidad de afectación a la normativa jurídica, sino la ponderación que hace usted en el proyecto manejando una irregularidad, que ya la explicó usted muy bien, y de ahí pasar a hacer un examen de qué manera o de qué forma repercute o puede repercutir en la limpieza, en sí de la elección, en el resultado

objetivo y final de la elección, es algo con lo que yo me quedo en el proyecto resaltando el principio de la validez de los actos públicos válidamente celebrados.

Yo creo que esta Sala desde que tomamos posesión del cargo ha venido marcando esa directriz de analizar no solamente una posible afectación a la normativa sino tomando en cuenta que estamos hablando de lo más esencial, un derecho fundamental, un derecho esencial que hoy en la actualidad tiene mucha repercusión, que es la voluntad ciudadana, sea para ser elegido o bien para votar, en este caso, rescata usted en el proyecto el derecho de la militancia a votar, que emitió su sufragio sin ninguna presión, no se desprende del expediente de las constancias que haya habido algún vicio de esa voluntad ciudadana de los miembros partidistas.

Yo rescato esa situación, yo lo felicito Magistrado, los felicito a la Sala y nos felicito por este esfuerzo que se está haciendo, y repito, me quedo con esa situación de que en aras de exhaustividad, como usted bien lo decía, a pesar de que los actores no aducen agravio alguno en ese sentido rescata usted la situación de: vamos a revisar de las constancias que hay en autos esa irregularidad cómo repercute. Y vemos que efectivamente siempre se salvaguardó el principio de certeza para para respetar la voluntad ciudadana al momento de emitir su sufragio.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Magistrado.

Al no haber alguna otra intervención yo también me sumo al reconocimiento al Magistrado Octavio Ramos Ramos, por la dirección de este asunto. Desde luego también al agradecimiento a los secretarios que participaron en la elaboración de este proyecto. Fueron jornadas de trabajo arduas para poder estar en posibilidades de sesionar este asunto y por eso me sumo a ese reconocimiento.

Y quisiera solamente plantear cuál es mi posición respecto al asunto, respecto al tema. De antemano considero que una de las sanciones más graves, si no es que la más grave de las sanciones que se pueden decretar en materia electoral, precisamente es la nulidad de una elección.

¿Por qué? Porque el bien jurídico que se estaría afectando, o lo que estaríamos provocando es dejar sin efecto el sufragio de los ciudadanos. Por eso es que en lo personal yo considero que es la sanción más grave

que se puede decretar en materia electoral, la nulidad de votos, más aun de una elección.

En el caso, bueno, pues se nos está planteando precisamente una serie de irregularidades que se dieron con motivo del proceso de elección al interior del Partido Acción Nacional, en donde se destaca una irregularidad consistente, como de hecho ya escuchamos en la cuenta, ya el Magistrado Ramos ya lo planteó también, consistente en el hecho de que se determinó el cambio del lugar en donde se iba a llevar a cabo la práctica del escrutinio y cómputo de los votos, con la independencia de que si este acuerdo surgió antes de la jornada electoral, que son elementos que bueno, prácticamente no tenemos manera de constatar que efectivamente se haya notificado debidamente antes de la celebración de esta jornada electoral y que esto pudo haber sido materia de alguna impugnación oportuna en esos momentos, sino que como se detecta en el proyecto, fue hasta ya con motivo del desarrollo de la jornada electoral, cuando se dio o se tuvo conocimiento de este cambio.

Sin duda alguna, ésta es una cuestión que en principio, cuando estamos en presencia de un alegato, en donde se dice: “Se cambió la ubicación del lugar donde se iba a llevar a cabo la práctica, el escrutinio y cómputo de los votos”, pues no puede dejar de ser referente el hecho de que el bien jurídico tutelado con ese accionar está en el hecho de que los votos sean ciertos, que realmente al momento, si no se lleva a cabo la votación en el lugar destinado para tal efecto y con las personas capacitadas y facultadas para llevar a cabo, tanto la votación, reservación de votación como el escrutinio y cómputo de los votos, pues sin duda alguna, esto puede dar lugar a la sospecha de la certeza precisamente de esos votos. ¿Por qué? Porque en el cambio es donde pueden surgir y se pueden alegar en algún momento dado al analizar en varios asuntos la causal de nulidad de votación prevista, recibida en una casilla, consistente en haber realizado el escrutinio y cómputo en un lugar distinto, pues necesariamente nos lleva precisamente a considerar que ese cambio pudo generar la sospecha y desde luego la falta de certeza en cuanto a que ese resultado de votación haya sido alterado.

Hay quien puede decir: bueno, es que en el traslado de los paquetes en el que se cambiaron en el lugar distinto, en donde no había la presencia vigilante de los partidos políticos, etcétera, se dio cualquier irregularidad o cualquier movimiento que desde luego afecte o atente contra la certeza de los resultados.

Desde luego es una cuestión grave el tomar una determinación en ese sentido, lo ideal pudo haber sido que se notificara con anticipación este cambio, ya del análisis de las constancias incluso se puede advertir que en la operatividad del conteo de votos, habiendo tantas fórmulas de candidatos y con base en las actas que se utilizaron para tal efecto, es posible incluso, considerar que de antemano se sabía que pudiera ser muy complicado y muy complejo, dada la multiplicidad de fórmulas de candidatos, llevar a cabo un escrutinio y cómputo en las sedes de cada uno de los centros de votación. Lo ideal hubiera sido una anticipación adicional a éste, que hubiera una notificación adecuada, para, precisamente, que se pudiera justificar la medida.

Yo creo que la medida pudo haber estado justificada, quizá lo que tenemos manera de justificar es la notificación oportuna a los contendientes de este cambio de reglas.

Y esto provoca que el día de la jornada electoral al ver esta circunstancia y que los actores o quien se vea afectado en ese sentido diga: Hay un cambio en las cuestiones ordinarias de cómo se debe llevar a cabo en la práctica el escrutinio y cómputo. Y, desde luego que esto pueda generar una afectación a la certeza.

Ahí es donde entonces definitivamente en mi concepto y es mi convicción precisamente, el valorar todos los elementos que en el expediente, todas las circunstancias que llevan consigo la recepción de esa votación que está cuestionada, y precisamente tomando en consideración que es una sanción muy grave el declarar la nulidad de los votos, pues realmente es mi convencimiento de que anular una elección siempre y cuando estén plenamente acreditadas las circunstancias y, sobre todo, los elementos que pongan en duda la certeza de la votación. Y esta es una opinión personal.

Pero además ha sido la manera como han caminado los criterios de interpretación de los tribunales electorales federales, existen, como bien señala el Magistrado Sánchez Macías, el principio de conservación de los actos válidamente celebrados en donde precisamente, el elemento a proteger es la emisión del sufragio, la libre emisión del sufragio. Y si se demuestra que aún con irregularidades esta libre emisión de sufragio no se vio afectada o vulnerada, realmente se pudiera en un todo considerar la validez de una votación.

En el caso en particular es mi convicción que si bien es cierto, como se detalla, como se señala en el proyecto, se dio una irregularidad que pone en duda la certeza de los resultados y de ahí la impugnación que en este

momento estamos resolviendo. Es mi convicción a partir del análisis de las constancias que hay en el expediente, si bien es cierto como lo señalan y además es muy importante, los actores precisan que esta es la violación, pero del análisis del propio escrito de demanda no hay una afirmación o un agravio en donde se cuestione en particular, que hubieron elementos que nos hacen dudar, además de esta irregularidad, de los resultados de la votación en ese día 28.

Y por el contrario, el análisis de las diversas constancias a mí me genera la convicción de que no tenemos los elementos o no está demostrado, y que por el contrario, hay elementos que confirman la validez de esa elección.

¿Por qué? Desde luego, hay que tomar en consideración, incluso, que la propia normatividad interna, el Artículo 156 del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, prevé como causas para declarar una nulidad de una elección, pues el hecho de que se acrediten violaciones generalizadas sustanciales durante la jornada electoral que estén plenamente acreditadas, pero además hay un elemento fundamental que en la normativa de partido se establece.

Que se demuestre que estas irregularidades son determinantes para el resultado de la elección. Ahí es donde precisamente comparto el proyecto, porque si bien es cierto que se dan las irregularidades que se están detectando. También hay elementos que permiten ver que la votación no está en duda, que no puede estar cuestionado el resultado de la votación.

¿Por qué? Para empezar es importante el hecho de las constancias que hay en el expediente considerar que los paquetes electorales, en primer lugar se determinó a partir de la indicación de que no se iban a llevar a cabo los escrutinios y cómputos de los votos en los centros de votación; se estableció un mecanismo de sello o de sellar y de dejar perfectamente cerrado los paquetes electorales. Por un lado.

Por otro lado, se estableció un lugar incluso con la presencia y la verificación de los representantes de los distintos candidatos en donde se verificaron las condiciones de lugar en donde se iban a resguardar estos paquetes electorales. Tenemos constancias en el expediente de las distintas minutas del 28 de abril y del 29 de abril que los propios representantes, incluso de los actores, tuvieron la oportunidad de verificar las condiciones del recinto donde se iban a guardar los paquetes electorales.

Otro elemento muy importante, la entrega de los paquetes electorales aconteció sin irregularidad alguna, ¿por qué? El primer paquete electoral, procedente de los centros de votación, fue recibido en la sede de la Comisión Electoral Estatal el mismo día 28 a las 17 horas con 15 minutos.

Y el último paquete se recibió a las tres horas con 26 minutos del día 29 siguiente, es decir, entre la recepción del primer paquete y el último paquete acontecieron un promedio de 10 horas. Y esto, sin duda alguna, tomando en cuenta las condiciones y las distancias en el estado de Veracruz, pues realmente no nos reporta una irregularidad que nos pudiera hacer pensar que en el traslado pudieron haber manipulaciones, etcétera.

Si no fuera suficiente este elemento, el lugar donde se resguardaron los paquetes, una vez que se recibieron la totalidad de ellos quedó sellado, cerrado e incluso hubo presencia de los representantes de los distintos candidatos que pernoctaron y estuvieron afuera del recinto y verificaron que en ningún momento hubo una, los sellos se rompieron, se vulneró el propio lugar. Todo esto además se corrobora con el hecho de que el día 29, el día señalado para la realización del cómputo de la sesión extraordinaria de la Comisión Estatal Electoral se va detallando, conforme lo establece esta minuta, toda la recepción de los distintos paquetes de los centros de votación y se va haciendo constar en cada paquete, cuando se procede al conteo de los votos, que todos los paquetes electorales se encontraban sellados y sin muestras de alteración. Sesión en la que estuvieron presentes los representantes de los propios contendientes, entre ellos de los actores.

Otro dato que para mí es fundamental y que sin duda alguna no me permite considerar que la irregularidad pudo haber sido determinante, es el hecho de que paralelamente a este conteo que se estableció a través de un lector óptico. Durante el desarrollo de la sesión se llevó un conteo manual de los votos. Incluso hay un momento en el que se fue constatando la coincidencia de los votos, se revisaron las dos formas precisamente en que se venían llevando a cabo el conteo a través del lector óptico y el conteo manual, y en todo momento coincidieron.

Lo cual, desde luego, también, en mi concepto hay una prueba de que el lector óptico no generó una presunción de alteración de los resultados, porque existía paralelamente un conteo manual de la votación.

Estas son condiciones, que en lo personal, a mí me permiten allegar a la conclusión o forman mi criterio, en el sentido de que si bien es cierto que hubo una irregularidad al momento que no se notificó previamente, porque ese es a final de cuentas lo que yo puedo considerar como irregularidad.

Podía tener mucha justificación la complejidad del desarrollo de las propias sesiones o de los propios escrutinios y cómputos a nivel casilla, y que se determinó que se centralizaran y que se utilizara un mecanismo más efectivo para poder computar los votos de cada uno de los centros de votación que se instalaron.

Y si bien ésta pudo haber sido una medida justificada, que hicieran más eficiente esta práctica del desarrollo, y que desde luego buscara erradicar en cualquier momento el error que pudiera generarse en cada uno de los centros de votación al llevar a cabo el conteo y, sobre todo, al reflejarlo en tantas fórmulas de candidatos, pudo encontrar esa justificación.

Desde mi punto de vista no tenemos una constancia o hay un elemento que pueda demostrar que este cambio se notificó debidamente. Desde luego, si se da a conocer dos días antes de la jornada electoral, pues sin duda alguna había un deber por parte de las propias autoridades encargadas de organizar esta elección interna de notificarlo adecuadamente. De lo contrario acontece, como en especie lo están impugnando los actores que manifiestan que el día de la jornada electoral se enteraron de este nuevo cambio. Lo cual, sin duda alguna, sí pone evidencia que es una situación grave.

No obstante ello, de las constancias que hay en el expediente, permiten llegar a la conclusión de que la certeza de los resultados de la votación, no se vio afectada, por el contrario, hay elementos que permiten sostener la validez de esa votación.

Es por ello que en mi concepto no tengo un elemento para que pese a la irregularidad denunciada, tener elementos para poder declarar la nulidad de la votación de esas casillas y desde luego, a consecuencia de ello, la nulidad de toda la elección.

Estas son las razones, compañeros magistrados, por las que en mi concepto estoy de acuerdo con el proyecto, y en su oportunidad votaré a favor del mismo.

Si no hay alguna otra intervención, señor Secretario le pido tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de la cuenta.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:**  
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:**  
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:**  
Magistrado Presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 556 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 171 de este año.

**Segundo.-** Se confirman los resultados del cómputo estatal y la lista definitiva de candidatos del proceso de selección interna a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2012-2013, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Señor Secretario Abel Santos Rivera, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con cinco juicios ciudadanos, todos de este año.

Los **juicios ciudadanos 532 y 533**, fueron promovidos por Lucía Ruperto Santiago y Teódulo Guzmán Crespo respectivamente, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del juicio ciudadano local 177 y su acumulado 178, ambos de este año, mediante los cuales se controvertió el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de 29 de mayo del año en curso, relativo a las solicitudes de registro supletorio de fórmulas de candidatos ediles del ayuntamiento de Xalapa.

Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa. Los actores aducen en esencia la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, derivada de diversas irregularidades en el procedimiento interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Se propone declarar inoperante el agravio, pues aun cuando el Tribunal responsable fundó y motivó erróneamente la resolución impugnada, este Órgano Jurisdiccional comparte los argumentos de la responsable, relativos a que el acto de autoridad administrativa-electoral, relacionado con el registro de candidatos, debió ser impugnado por vicios propios, más no como consecuencia de actos partidistas.

Finalmente, los actores aducen que los juicios locales acumularon de forma indebida, lo cual se considera infundado, en razón de que la misma fue realizada al existir identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, lo cual es acorde al principio de economía procesal y además con ello se evita el dictado de sentencias contradictorias, por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, los **juicios ciudadanos 544 y 547** fueron promovidos *per saltum* por María Modesta Ortiz Venancio, en su calidad de candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional, de la lista del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, contra la designación de Natalia Karina Barón Ortiz, candidata suplente de la fórmula dos de la lista referida, por incumplimiento de la acción afirmativa joven en la postulación de candidatos.

En principio se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa, en el fondo se propone desestimar los agravios relativos a que la sustitución debió efectuarse mediante un consejo electivo de su partido, pues tal supuesto aplica para la designación ordinaria de candidatos, no así se trata de sustituciones por renuncia, pues en tal caso se está ante una situación

de carácter excepcional que actualiza el ejercicio de la facultad discrecional de la comisión política nacional del Partido de la Revolución Democrática.

También se propone declarar infundado el agravio relativo a que el incumplimiento de la afirmativa joven tiene como consecuencia la inelegibilidad de la fórmula de candidatos, pues ésta constituye un requisito de registro al no tratarse de un requisito concerniente a las cualidades inherentes de la persona para ocupar el cargo de elección popular.

Por cuanto hace al incumplimiento de la afirmativa joven, prevista por el estatuto de dicho partido, se estima inoperante, porque si bien la actora tiene razón al considerar que para el cumplimiento eficaz de la afirmativa joven, la fórmula atinente debe ser compuesta por candidatos, propietario y suplente que cumplan con la calidad de joven menor de 30 años, la actora no podría alcanzar su pretensión de ocupar la fórmula dos de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

No obstante, en el proyecto se razona que la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática reconoce el derecho de los militantes para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos para el control de la normatividad partidista. En ese sentido, se precisa que la designación de la candidata suplente incumple con la afirmativa joven, prevista por el estatuto de dicho partido, para postulación de candidaturas de representación proporcional, pues ésta debe comprender al propietario y suplente. Así se propone revocar la sustitución impugnada.

Po último, doy cuenta con el **juicio ciudadano 552**, promovido por José Oliverio Castrejón García en contra de la sentencia de 14 de junio pasado, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La pretensión del actor es revocar la sentencia del Tribunal local, que desechó su demanda primigenia. En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios, porque aun cuando esta Sala revocara la sentencia, la consecuencia sería que al estudiar el asunto en plenitud de jurisdicción se confirmara la designación impugnada.

En efecto, en la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática se estableció que la elección de regidores se llevaría a cabo el 27 de abril, sin embargo, ello no ocurrió. A partir de ese momento el actor estuvo en posibilidad de impugnar el desapego de la convocatoria, además de que la designación que impugna se dio el 5 de mayo último, razón por la cual se llega a la conclusión de que el actor parte de la premisa errónea de que el

plazo para impugnar el registro de dicho candidato, inició a partir de que el Instituto Local emitió la aprobación de tal registro el 29 de mayo último; ya que el hecho de que la elección de regidores no se llevara a cabo de la forma prevista a más tardar el 2 de mayo.

Por tanto, la elección de Alfredo Esquivel Canseco como candidato a la Regiduría primera en el Municipio de Actopan, Veracruz, en el procedimiento interno del partido referido, al no haber sido impugnada en tiempo, fue consentida por la actitud negligente del actor.

En razón de lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados se encuentran a consideración los proyectos de la cuenta.

Al no ver intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano 532 y su acumulado, 544 y su acumulado, así como el 552, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 532 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales 533 al diverso 532.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto al juicio ciudadano 544 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio 547 al diverso 544 en los términos precisados en este fallo.

**Segundo.-** Se revoca el acuerdo 44 de este año emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**Tercero.-** Se revoca el registro de Natalia Karina Barón Ortiz como candidata suplente de la fórmula dos de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulada por el citado instituto político.

**Cuarto.-** Se vincula a la Comisión Política Nacional del referido partido para que en ejercicio de su facultad discrecional emita el acuerdo de sustitución atinente a fin de cumplir con la afirmativa joven prevista en su propia normativa en un plazo no mayor de 48 horas.

**Quinto.-** Se vincula al Instituto Electoral Local para que previo a verificación de los requisitos correspondientes acuerde de inmediato respecto de la sustitución de la candidatura mencionada, así como para optar las medidas necesarias en los términos de los artículos 160, fracción II y 193 del Código Comicial Local para la sustitución de boletas electorales, en caso en posibilidad material plenamente justificada de sustituir las boletas serán válidos los votos emitidos a favor del partido y candidatos que estén legalmente registrados ante la autoridad electoral administrativa.

**Sexto.-** Tanto la Comisión Política Nacional del mencionado partido político, así como el Consejo General del Instituto Electoral Local, deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento ordenado ello dentro de las 24 horas siguientes a su realización, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Por cuanto hace al juicio ciudadano local 552 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta sesión pública y siendo las 10 horas con 17 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buen día.

- - -oo0oo- - -